COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 19.2.2020
COM(2020) 48 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

a la

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (codificación)

↓ 91/477

ANEXO I

I. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «armas»:

↓ 2008/51/CE Letra a) del punto 13 del art. 1 (adaptado)

– toda arma de fuego tal y como se define en el artículo 1,

↓ 91/477 (adaptado)
→1 2017/853 letra a) del punto 1) del punto 19 del art. 1

– las «armas que no sean de fuego» tal y como se definen en las legislaciones nacionales.

II. →1 A efectos de la presente Directiva, las armas de fuego se clasifican en las siguientes categorías: ←

Categoría A — Armas de fuego prohibidas

1. Aparatos y lanzadores militares de efecto explosivo.
2. Las armas de fuego automáticas.
3. Las armas de fuego disimuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
4. Las municiones con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles para tales municiones.
5. Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o de punta hueca así como estos proyectiles, salvo en lo que respecta a las armas de caza o de tiro al blanco para las personas autorizadas a utilizar dichas armas.

↓ 2017/853 punto ii) de la letra b) del punto 1) del punto 19 del art. 1

6. Las armas de fuego automáticas que hayan sido transformadas en armas de fuego semiautomáticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 5.
7. Cualquiera de las siguientes armas de fuego de percusión central semiautomáticas:
   a) las armas de fuego cortas que permitan disparar más de 21 cartuchos sin recargar, si:
      i) forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 20 cartuchos, o
      ii) está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 20 cartuchos;

b) las armas de fuego largas que permitan disparar más de 11 cartuchos sin recargar, si:

i) forma parte del arma de fuego un cargador con una capacidad superior a 10 cartuchos, o

ii) está insertado en ella un cargador separable con una capacidad superior a 10 cartuchos;

8. Las armas de fuego largas semiautomáticas (es decir, armas de fuego que originalmente estaban diseñadas para ser disparadas desde el hombro) que puedan reducirse a una longitud de menos de 60 cm sin perder funcionalidad por medio de una culata plegable o telescópica o de una culata que se pueda retirar sin utilizar herramientas.

9. Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.

🡻 2017/853 punto iii) de la letra b) del punto 1) del punto 19 del art. 1

Categoría B — Armas de fuego sujetas a autorización

1. Las armas de fuego cortas de repetición.

2. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión central.

3. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea inferior a 28 cm.

4. Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos, en el caso de armas de fuego de percusión anular y más de tres pero menos de doce cartuchos en el caso de armas de fuego de percusión central.

5. Las armas de fuego cortas semiautomáticas distintas de las enumeradas en el punto 7, letra a), de la categoría A.

6. Las armas de fuego largas semiautomáticas enumeradas en la categoría A, punto 7, letra b), cuyo cargador y cuya recámara no puedan contener más de tres cartuchos, cuyo cargador sea separable o en relación con las cuales no se garantice que no puedan ser transformadas, mediante herramientas corrientes, en armas cuyo cargador y cuya recámara puedan contener más de tres cartuchos.

7. Las armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas de ánima lisa, cuyo cañón no exceda de 60 cm.

8. Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.

9. Las armas de fuego semiautomáticas de uso civil con apariencia de armas de fuego automáticas distintas de las enumeradas en la categoría A, puntos 6, 7 u 8.

↓ 2017/853 punto iv) de la letra b) del punto del punto 19 del art. 1

Categoría C — Armas de fuego y armas sujetas a declaración

1. Las armas de fuego largas de repetición, distintas de las enumeradas en la categoría B, punto 7.
2. Las armas de fuego largas de un solo tiro, de ánima rayada.
3. Las armas de fuego largas semiautomáticas distintas de las enumeradas en las categorías A o B.
4. Las armas de fuego cortas de un solo tiro, de percusión anular, cuya longitud total sea superior o igual a 28 cm.
5. Toda arma de fuego de esta categoría que haya sido transformada para disparar cartuchos de fogueo, productos irritantes, otras sustancias activas o cartuchos pirotécnicos, o para disparar salvas o señales acústicas.
6. Las armas de fuego clasificadas en las categorías A o B o esta categoría que hayan sido inutilizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2403 sobre inutilización.
7. Las armas de fuego largas de un solo tiro y de ánima lisa comercializadas a 14 de septiembre de 2018 o con posteridad a esa fecha.

↓ 2017/853 Letra 2) del punto 19 del art. 1

III. A efectos del presente anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:

a) estén concebidos con fines de alarma, señalización, salvamento, sacrificio de animales, pesca con arpón o destinados a fines industriales o técnicos, con la condición de que únicamente puedan utilizarse para ese uso específico;

b) se consideren armas antiguas, en la medida en que no estén incluidas en las categorías que figuran en la parte II y estén sujetas al Derecho interno.

Hasta el momento en que se proceda a la coordinación a escala de la Unión, los Estados miembros podrán aplicar su legislación nacional en lo que respecta a las armas de fuego enumeradas en la presente parte.

↓ 91/477

IV. A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

a) «arma de fuego corta»: el arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm;

b) «arma de fuego larga»: cualquier arma de fuego que no sea un arma corta;

c) «arma automática»: el arma de fuego que se recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el gatillo una sola vez;

d) «arma semiautomática»: el arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que sólo es posible efectuar un disparo al accionar el gatillo una sola vez;

e) «arma de repetición»: el arma de fuego que se recarga después de cada disparo mediante un mecanismo que introduce en el cañón un cartucho colocado manualmente en el depósito de municiones;

f) «arma de un solo tiro»: el arma de fuego sin depósito de municiones, que se carga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón;

g) «munición con balas perforantes»: la munición de uso militar con balas blindadas de núcleo duro perforante;

h) «munición con balas explosivas»: la munición de uso militar con balas que contengan una carga que explota por impacto;

i) «munición con balas incendiarias»: la munición de uso militar con balas que contengan una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.

ANEXO II

TARJETA EUROPEA DE ARMAS DE FUEGO

En la tarjeta deberá incluirse lo siguiente:

a) identificación del poseedor;

b) identificación del arma o del arma de fuego, incluyendo la categoría con arreglo a lo dispuesto en la Directiva;

c) período de validez de la tarjeta;

d) espacio reservado para indicaciones del Estado miembro que ha expedido la tarjeta (naturaleza y referencias de las autorizaciones, etc.);

e) espacio reservado para indicaciones de los demás Estados miembros (autorizaciones de entrada, etc.);

↓ 2017/853 Punto 20 del art. 1

f) la mención:

"El derecho a viajar a otro Estado miembro con una o varias armas de las categorías A, B o C mencionadas en la presente tarjeta estará supeditada a una o más autorizaciones correspondientes del Estado miembro que se visita. Dichas autorizaciones podrán anotarse en la tarjeta.

La autorización previa antes mencionada no será en principio necesaria para efectuar un viaje con un arma de fuego de la categoría C para participar en actividades de caza o de recreación histórica o con un arma de fuego de las categoría A, B o C para la práctica del tiro deportivo siempre que se esté en posesión de la tarjeta de armas de fuego y se pueda acreditar el motivo del viaje.".

Si un Estado miembro ha informado a los demás Estados miembros, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de que la tenencia de determinadas armas de fuego de las categorías B o C está prohibida o sujeta a autorización, se añadirá una de las siguientes menciones:

"Están prohibidos los viajes a [Estado(s) afectado(s)] con el arma (identificación)".

"Los viajes a [Estado(s) afectado(s)] con el arma (identificación) están sujetos a autorización".

↑

ANEXO III

Parte A

Directivas derogadas con la lista de las sucesivas enmiendas a las mismas (referidas en el artículo 26)

Directia 91/477/CEE del Consejo (DO L 256 de 13.9.1991, p. 51)

Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 179 de 8.7.2008, p. 5)

Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 137 de 24.5.2017, p. 22)

Parte B

Plazos de transposición al derecho nacional (referidas en el artículo 26)

Directiva	Plazo de transposición
91/477/CEE	31 de diciembre de 1992
2008/51/CE	28 de julio de 2010
(UE) 2017/853	14 de septiembre de 2018[1]

[1] Sin embargo, en virtud del artículo 2, apartado 2 de la Directiva (UE) 2017/853, " *No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, y en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 91/477/CEE en su versión modificada por la presente Directiva a más tardar el 14 de diciembre de 2019*."

ANEXO IV

TABLA DE CORRELACIONES

Directiva 91/477/CEE	Esta directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 2, letra a)	Artículo 4, apartado 3
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 5
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartado 6
Artículo 4, letra a)	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 5, letra a)	Artículo 7
Artículo 5, letra b)	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartados 1 a 4	Artículo 10, apartados 1 a 4
Artículo 7, apartado 4, letra a)	Artículo 10, apartado 5
Artículo 7, apartado 5	Artículo 10, apartado 6
Artículo 8, apartado 1, primer párrafo	Artículo 11, apartado 1, primer párrafo
Artículo 8, apartado 1, segundo párrafo	-
-	Artículo 11, apartado 1, segundo párrafo
Artículo 8, apartados 2 y 3	Artículo 11, apartados 2 y 3
Artículo 9, apartado 1, frase introductoria	Artículo 12, apartado 1, frase introductoria
Artículo 9, apartado 1, primer guión	Artículo 12, apartado 1, letra a)
Artículo 9, apartado 1, segundo guión	Artículo 12, apartado 1, letra b)
Artículo 9, apartado 2	Artículo 12, apartado 2

Artículo 10	Artículo 13
Artículo 10, letra a)	Artículo 14
Artículo 10, letra b)	Artículo 15
Artículo 11, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, frase introductoria	Artículo 16, apartado 2, primer párrafo, frase introductoria
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, primer guión	Artículo 16, apartado 2, letra a)
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, segundo guión	Artículo 16, apartado 2, letra b)
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, tercer guión	Artículo 16, apartado 2, letra c)
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, cuarto guión	Artículo 16, apartado 2, letra d)
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, quinto guión	Artículo 16, apartado 2, letra e)
Artículo 11, apartado 2, primer párrafo, sexto guión	Artículo 16, apartado 2, letra f)
Artículo 11, apartado 2, segundo, tercer y cuarto párrafos	Artículo 16, apartado 2, segundo, tercer y cuarto párrafos
Artículo 11, apartados 3 y 4	Artículo 16, apartados 3 y 4
Artículo 12	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 18
Artículo 13, letra a)	Artículo 19
Artículo 13, letra b)	Artículo 20
Artículo 14, frase introductoria	Artículo 21, frase introductoria
Artículo 14, primer guión	Artículo 21, letra a)
Artículo 14, segundo guión	Artículo 21, letra b)
Artículo 15	Artículo 22
Artículo 16	Artículo 23
Artículo 17	Artículo 24

Artículo 18	-
-	Artículos 25, 26 y 27
Artículo 19	Artículo 28
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
-	Anexo III
-	Anexo IV